

**REAL ORDENANZA**

**LEYES DE LA RECOPIACION DE INDIAS, CEDULAS REALES, ORDENANZAS Y OTRAS SOBERANAS DECLARACIONES QUE DEBEN GOBERNAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE DISPONE EN LOS ARTICULOS DE LA INSTRUCCION QUE IRAN CITADOS**

(Conclusión)

(Número 34)

Corresponde al Artículo 223

Ordenanzas del Ejército ya citadas,

**TRATADO I TITULO 9**

**Artículo 9**

Siempre que el habilitado perciba caudales de la Tesorería bien sea por ajuste final, o buenas cuentas, deberá notar el Tesorero en un quaderno que el habilitado ha de tener para su registro la cantidad que se libra, y en qué especie, rubricando esta noticia; y nunca será el Cuerpo responsable sinó de lo que en el Libro se halle rubricado.

(Número 35)

Corresponde al Artículo 232.

Las mismas Ordenanzas,

**TRATADO 8 TITULO 10**

**Artículo 87**

Los Proveedores y Municioneros que cometieren semejante de-

lito de falsificar el peso ó medida de los géneros que distribuyeren a la Tropa, serán condenados a seis años de Presidio cerrado de Africa para ser empleados en los trabajos, y se les confiscarán sus bienes para satisfacer a las partes lo que legítimamente hicieron constar que se les hubiere defraudado, y lo restante a favor de mi Real Hacienda; pero si maliciosamente adulteraren los víveres mezclando en ellos alguna especie notoriamente dañosa á la salud pública, serán castigados ellos y los cómplices en semejante delito con la pena de Presidio perpetuo, ó de la vida, según la gravedad del daño que hubiesen ó pudieren haber ocasionado, y la misma pena se les impondrá si se verificase que, siendo los géneros por sí mismos de calidad dañosa y perjudicial al público, lo disimularan dolosamente con el fin de utilizarse en el beneficio de su distribución, y antes de repartirlos no lo advirtieren al Ministro de Hacienda se quien dependan, ó al Gefe Militar que en el mismo parage residiere, los quales, en el caso de ser advertidos, serán responsables (en su propio nombre) del daño que de su omisión resultare; y el conocimiento de este delito corresponderá al Intendente; si éste no tomase providencia, se recurrirá al Comandante Militar, y si de sus diligencias no resultare remedio, se acudirá a mi Secretario del Despacho de la Guerra.

Circular de 23 de Diciembre de 1776 expedida por acuerdo del Supremo Consejo de Guerra, declarando el tiempo porque, conforme a Real Pragmática posterior á la Ordenanza que antecede, se pueden aplicar Reos á Presidios ó trabajos de obras públicas.

Informado el Consejo de que por algunos Regimientos se ha destinado, a Individuos suyos a los trabajos de obras públicas sin señalarles tiempo, y ser esto opuesto a lo mandado por S. M. en Real Pragmática de doce de Marzo de mil setecientos setenta y uno, y últimas Reales resoluciones para el Ejército, ha acordado que se haga saber a los Capitanes Generales y demás a quien corresponda, que no debe destinarse Reo alguno a los Presidios ni trabajos por más tiempo que el de diez años, y que se entienda éste para todos los que se hallen confinados sin él, de qualquiera clase que

sean; lo que de su orden participo a V. para su inteligencia, y que prevenga lo conveniente a su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso del recibo de ésta para noticia del Consejo. — Dios guarde a V. muchos años. — Madrid veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y seis. — Joseph Portugues.

Otra Circular de 10 de Abril de 1778 sobre el mismo asunto.

A consulta del Consejo Supremo de Guerra se ha dignado S. M. señalar a Joseph Fernandez, confinado por toda su vida a las bombas del Arsenal de Cartagena por el delito de desercion al campo del Moro, de donde se volvió ántes de las veinte y quatro horas, el tiempo de seis años sobre los quatro que ha sufrido; mandando al mismo tiempo, que a los Reos a quienes se dé el citado destino de bombas, no sea por mas tiempo que el de diez años, como está mandado por todos los que se hallen sin él, de qualquiera clase que sean, exceptuándose sólo los que por especial órden de S. M. se hallasen reclusos, ó se destinen perpetuamente, ó á su Real voluntad; y que no salgan los cumplidos sin que preceda licencia con informe de los Gefes, para darla con conocimiento de la gravedad del delito y de la conducta.

Publicada en el Consejo esta Real Resolución ha acordado la participe a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. — Dios guarde a V. muchos años. — Madrid diez de Abril de mil setecientos setenta y ocho. — Joseph Portugues.

(Número 36)

Corresponde al Artículo 248.

Las Propias Ordenanzas,

TRATADO 6 TITULO 14.

Artículo 3

Para que en el punto de Alojamiento se observe una oportuna

regla fixa que asegure a mis Tropas y Oficiales la posible comodidad en los tránsitos de sus marchas, y evite a los pueblos la vexación que suele ocasionarles la consideración con que los vecinos sufren esta carga, ordeno que los Alojamientos se repartan en las casas de la clase del Estado llano que tengan las precisas conveniencias para las personas destinadas a ellas; y si esas no bastaren, se completará con la de los exceptuados por Dependientes de Tribunales, Rentas ú otros motivos, y después con las de los Hidalgos, el número de las que se necesitaren; pero si unas y ótras de estas clases destinadas a este fin no alcanzaren, pasarán las Justicias su oficio a los Eclesiásticos para que admitan en sus casas el Alojamiento, siempre que las habiten como dueños propios de ellas; mas si estuvieren con Padre ó Pariente obligado á este servicio, en ningún caso se entienda que puede servir de esención el domicilio casual del Eclesiástico; pues solamente con ellos, siendo notóriamente inquilinos de la casa que habiten, se ha de observar la excepción hasta no haber el recurso de ótras; y quando hubiese resistencia, deberá el Oficial comisionado hacer tomar testimonio que acredite la repugnancia, y oficios políticos que hayan precedido, para que con su remisión al Comandante General de la Provincia respectiva, y de éste a mi Secretario del Despacho de la Guerra para noticiármelo, tome Yo providencia con aquel Vasallo que se distrahe de concurrir a mi servicio en las urgencias.

(Número 37)

Corresponde al Artículo 250

Las mencionadas Ordenanzas,

#### TRATADO 6 TITULO 14

#### ARTICULO 2

En el alojamiento debe entenderse la obligación de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de xergón ó colechón, ca-

bezal, manta y dos sabanas, y para los Sargentos con colchón precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar a la lumbre para guisar.

#### TRATADO 6 TITULO 13

##### Artículo 4

Los desórdenes que se cometieren por las Tropas en las marchas o tránsitos que hicieren, se pagarán a costa del Cuerpo de que fueren; y el Comandante impondrá al que se verifique delinqüente la pena que le corresponda: bien entendido que si el daño procediese de Oficiales, lo ha de desembolsar el Cuerpo á cuenta de sus pagas sin la menor dilación; y si proviniese de exceso de los Soldados, lo ha de suplir desde luego igualmente; y quando el Soldado no tuviese de qué, ha de ser de cuenta de los Oficiales y Sargentos de aquella Compañía que no estuviesen ausentes, á prorratéo segun proporeion de sus sueldos.

#### TRATADO 6 TITULO 14

##### Artículo 10

Ningún Oficial ni Soldado pedirá, ni obligará a sus Patrones á que le subministren con pretexto de utensilio, ó en otro modo, cosa que exceda a lo arreglado por la Ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles; pues si lo hicieren, padecerán los castigos establecidos en el Título de Penas.

#### TRATADO 8 TITULO 10

##### Artículo 68

Prohibo a los Oficiales y Soldados de Infantería, Caballería y

Dragones que puedan pedir y obligar a sus Patronos (con el pretexto de utensilios, ó en otra forma) á que les subministren otra cosa que lo prevenido en la presente Ordenanza, pena de suspensión de empleos, y confiscación de paga al Oficial, y de castigo corporal á los Soldados, con restitucion a favor del Paisano damnificado de cuenta del culpado, anticipándola el Cuerpo, y cargándola después á éste.

#### Artículo 69

El Soldado que en Guarnición, Marcha ó Cuartel maltratare de palabra ú obra a sus Patronos ó familia, ó qualquiera otra persona de uno ú otro sexo, será castigado corporalmente, ú con otra pena más grave, según la entidad del daño que hubiere ocasionado; pero si del maltrato resultare muerte ó mutilación de miembro, será pasado por las armas; y a fin de que la execucion pronta de la menor pena no le redima de la más grave se suspenderá el castigo corporal, hasta que, reconociendo un Cirujano a la persona maltratada, de fe de que no es la herida de aquellas circunstancias.

#### Artículo 73

El Soldado que rompiere o maltratare por voluntaria vexacion mueble alguno, derramare o destruyere las provisiones domésticas en casa de sus patronos, ó de qualquiera otro Paisano, sufrirá un mes de prisión, y pagará (de sus alcances, ó con la mitad de su socorro diario hasta la entera satisfaccion) el perjuicio que hubiere causado, adelantándolo el Cuerpo, y cargando el importe al Soldado; pero si el daño excediere a lo que pudiese pagar con la retención del medio socorro de quatro meses, sufrirá la pena de baquetas y destino a obras por el tiempo de su empeño.

#### Artículo 75

El Soldado que separado del Cuerpo y distrito del Lugar en

que éste se halle, o Destacamento del de que dependa, marchando sólo, con Pasaporte ó sin él, ultrajare, robare, hiriere o matare a alguno de mis Vasallos, u a otra qualquiera persona, podrá ser aprehendido por las Justicias del territorio en que cometa el delito, y lo entregarán a su respectivo Gefe, si se hallare dentro de la misma Provincia; y en caso de estar más lejos, sustanciará la causa la Justicia que lo hubiere aprehendido hasta ponerla en estado de sentencia; lo que deberán practicar en el término de ocho días, y remitir el proceso al Capitán o Comandante General de la Provincia para que la determine, cuidando este Gefe de hacer conducir con seguridad el Reo; y si el Soldado agresor que se aprehendiese hubiese sido despachado con pliego de mi servicio, quedará al cargo de la Justicia Ordinaria el cuidado de dirigirle a su destino sin la menor dilación.

#### Artículo 76

Los Soldados que al tiempo de marchar con sus cédulas de Inválidos al destino que señalan, cometieren el delito o excesos de que trata el antecedente Artículo, serán tambien aprehendidos por la Justicia Ordinaria baxo la misma regla que los Soldados efectivos que marchan sueltos; pero los que, usando de licencia, se retiran despedidos del servicio, y sobre su marcha cometieren algun desorden, serán juzgados y castigados por las mismas Justicias Ordinarias en la forma que executan sus sentencias contra los subditos Paisanos.

#### Artículo 78

El que tirare contra las palomas, conejos, gallinas ú otros animales domésticos, sufrirá un mes de prisión, y para el pago del daño se le retendrá la mitad de su socorro diario hasta la entera satisfaccion; pero si este descuento no alcanzare a completarla en quatro meses, se le impondrá la pena de baquetas, y destino a obras públicas por el tiempo de su empeño; y el que sin autoridad para ello mandare executar lo que prohibo en este Artículo y el an-

tecedente, indemnizará el daño, y sufrirá la pena de que según las circunstancias fuere digno.

(Número 38)

Corresponde al Artículo 254

• Las dichas Ordenanzas

### TRATADO 3 TITULO 9

#### Artículo 12

En el mismo día en que se execute la Revista pasará el Comisario al Hospital para reconocer las plazas que en él hai existentes del Cuerpo revistado, y comprobar si corresponden en número y clases a las que en los pies de lista de las Compañías se consideran como enfermos, y para el abono de los que lo estuvieren fuera de la Plaza o Quartel en que reside el Cuerpo, deberá el Sargento Mayor presentar al Comisario Certificación del Contralor del Hospital en que estuvieren, que justifique su existencia, con expresion del nombre del Oficial, Sargento ó Soldado, y de la compañía de que fuere, explicando el día en que entró; cuya Certificación firmará tambien el Comisario que en aquel parage tuviere a su cargo la inspección del Hospital; y donde no le hubiere, prevendrá en su Certificación el Contralor que por este motivo falta en ella el expresado requisito.

#### Artículo 13

Para el abono de Oficiales y Soldados que en las marchas quedan enfermos en Pueblos donde no haya Hospitales Reales, se presentará por parte del Regimiento testimonio del Escribano de Ayuntamiento del mismo Pueblo, firmado también del Corregidor o Alcalde de él, en que se exprese el nombre, apellido, Compañía y Regimiento del individuo enfermo, con declaración del Médico ó Cirujano que le asista, en que explique la dolencia que padece.



-- 1143 --

## Artículo 14

En el supuesto de que todo Destacamento ó Partida que salga de un Regimiento a comisión de mi servicio debe presentarse, ántes de emprender su marcha, al Comisario, y éste anotar el número, clases y nombres de las Plazas que le forman, con expresión del día en que sale, destino a que va, y fin del servicio en que se emplea, para el abono de su haber en la Revista de aquel mes (si saliere ántes de pasarla) deberá el Sargento Mayor prevenirse, para que se acredite el haber de estas plazas en los meses sucesivos, de Certificación que el Comandante de aquella Partida ó Destacamento debe remitirle en cada mes, con extension de las filiaciones de las plazas de su cargo firmada de Comisario de Guerra que las reviste, y en su defecto del Corregidor ó Alcalde del Pueblo en que residan, para justificación de su existencia.

## Artículo 15

Siempre que (por urgente motivo de mi servicio, ó reservado fin que obligue al Gobernador ó Comandante de las Armas á mandar salir de la Plaza ó Cuartel alguna Tropa con celeridad ó disimulo) dexare de presentarse al Comisario, pedirá el Sargento Mayor al Gefe que dispuso su salida, Certificación que exprese la fuerza, clases y nombres de la Tropa destacada, y en virtud de este instrumento se abonará por una Revista.

## Artículo 16

La concesión de las licencias temporales de Soldados se limitará a la décima parte de los presentes efectivos que tenga en Revista cada Compañía, y el término de los tres meses de su uso a los de Junio, Julio y Agosto en unos mismos; y a los de Diciembre, Enero y Febrero en otros diferentes; y si las justificaciones para su abono no hubieren llegado al tiempo de la confrontación en el mes a que corresponden, se anotarán en el Extracto, *ausentes sin justificación*, y en el de la Revista sucesiva (si en el intermedio

de una á otra se recibieren dichos Documentos) pondrá el Comisario por aumento (en nota que lo explique, exhibiéndoselos el Sargento Mayor) la prevención que corresponde para el abono del haber no acreditado en el mes antecedente; pero siempre que se retardaren mas de un mes las justificaciones expresadas, no se procederá al abono sin Real habilitación solicitada por los conductos del Coronel é Inspector, con legítimos documentos que funden el recurso, siguiéndose igual regla con toda otra plaza no existente en Revista.

#### Artículo 17

Los presos que en el destino del Regimiento hubiere por delitos leves, han de presentarse en el acto de Revista: los que lo estuvieren por crímenes graves, cuya reclusion sea precisa, se abonarán por Certificación del Gobernador ó Gefe de cuya orden se hubieren arrestado; y los que se hallaren refugiados en las Iglesias por contumaces, ó delitos que no merezcan extraerlos con caucion, se considerarán excluidos, y de ningun modo se procederá al abono de sus plazas.

#### Artículo 18

Las de Criados que considero a los Oficiales de mi Ejército se abonarán por Certificación del Sargento Mayor, visada del Coronel ó Comandante.

#### Artículo 19

A todo Oficial suspenso de su empleo se pondrá ausente en el Extracto, con la nota de todos (durante el tiempo de su suspension) en que se explique el término de ella, la orden que la impuso, su fecha y el Gefe ó Via por que fué comunicada.

#### Artículo 20

Al Oficial, Sargento, Cabo, Cadete ó Soldado que estando em-

pleado en comision de mi servicio, enfermo, ó fuera del cuerpo con licencia, fuere promovido a otro empléu, se le dará (por nota en el Extracto con justificación de su existencia) la entrada en el de su ascenso con abono del haber que por él le corresponde considerado de este modo: si fuere de Oficial, desde el día en que á su nuevo Despacho se haya puesto el Cúmplase, y tomado la razón; y si de Sargento ó Cabo, desde la fecha de la aprobación de su nombramiento respectivo, porque en los empleados y enfermos es involuntaria su ausencia del Cuerpo, y á los que usan de Real licencia mia tampoco debe perjudicarles la separación que les permito, ni causar a los que hayan de promoverse en las resultas retardo en sus ascensos: bien entendido que a todo el que sin personal posesión se considere en el modo expresado el haber de su ascenso, se le ha de dar á reconocer en la orden por entonces, y formalizarse, quando se presente en el Cuerpo, el acto de su posesión con el ceremonial prevenido en Ordenanza.

#### Artículo 21

Al que denunciare una plaza supuesta se le darán doscientos pesos y su licencia, cuya cantidad a prorrata de sueldos se cargará al que estuviere mandando la Compañía en que se hiciere, al Sargento Mayor y al actual Comandante del Cuerpo; y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas, desde el cabo de la Escuadra en que se incluyese, todos los Sargentos y Oficiales de la Compañía que se hallasen presentes en aquel acto serán depuestos de sus empléos y presos a nuestra voluntad, como también el Coronel del Cuerpo, y el Sargento Mayor, ó quien haga las veces de ámbos. Igual pena de privacion de empleos y prisión sufrirá el que en qualquiera tiempo se averiguase haber contribuído, ó, sabiéndolo, no haya dado cuenta al Gobernador ó Comandante del Cuartel ó Tropa, de qualquiera plaza supuesta que se hiciere.

#### Artículo 22

Las Revistas de Caballería y Dragones, y la formalidad de tomar el juramento de fidelidad a los Estandartes antes de pasarlas,

se arreglarán a lo explicado por Infantería, con aumento en las libretas y justificaciones (por lo perteneciente a la Tropa montada) de los documentos que correspondan a la variedad de su instituto.

Real Orden circular, reformatoria de la permanencia de Reos refugiados que supone el Artículo 17 que va inserto.

Para que en la extracción y destino de los Reos refugiados no continúen los graves abusos que se han experimentado por mucho tiempo en perjuicio de la recta administración de justicia y de la veneración y decoro debido a los lugares sagrados, es la voluntad del Rei que en todos sus Dominios de América se observe y cumpla lo resuelto por S. M. a consulta de su Consejo de Guerra, que se publicó para estos Reinos de España en la Orden circular del tenor siguiente.

“Para precaver el retardo que sufre la recta administracion  
 “ de justicia, el perjuicio del Real Erario y mal exemplo de la Tro-  
 “ pa en la arbitraria regulacion de causas y delitos de los Indivi-  
 “ duos del Exército que se retiran a sagrado, formándose desde lue-  
 “ go la competencia con la jurisdiccion Eclesiástica, ó substancián-  
 “ dose las causas en rebeldía: á consulta del Consejo ha resuelto  
 “ el Rei por punto general para la Tropa de Tierra y Mar, Mili-  
 “ cias y demas Individuos sujetos al fuero de Guerra, que todos  
 “ los Reos Militares refugiados, ó que se refugiaren á la Iglesia, y  
 “ que, según la Ordenanza, estén o deban ser procesados, se ex-  
 “ traigan inmediatamente con la caucion de no ofender; que se les  
 “ ponga en prision segura; que se les forme el correspondiente su-  
 “ mario, y que, tomada su confesion con las citas que de ella re-  
 “ sultaren en el preciso término de tres días, quando no haya mo-  
 “ tivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los autos á  
 “ este Supremo Tribunal por mi mano, para que en su vista, y se-  
 “ gún las qualidades del delito, providencie el destino del Reo, ó  
 “ que se pida la consignacion formal de su persona, ó que se for-  
 “ me la competencia con la jurisdiccion Eclesiástica sobre el goce

“ de inmunidad encargándose en este caso por el Consejo a los  
“ respectivos Jueces y Prelados Eclesiásticos el pronto despacho.  
“ Y de su orden lo comunico a V. para su inteligencia y cumpli-  
“ miento en los Juzgados y Cuerpos de su cargo y comando, pre-  
“ viniéndole que si existiesen en sagrado algunos Reos sentencía-  
“ dos en rebeldía, los haga extraher desde luego con la expresada  
“ caución, y remita los autos con las circunstancias prescriptas al  
“ Consejo, — Dios guarde a V. &c. Madrid siete de Octubre de  
“ mil setecientos setenta y cinco. — Joseph Portugues”.

A fin de que esta Real resolución tenga en esos Dominios la proporcionada y debida observancia, manda S. M. que la remisión del sumario que en España se hace al Consejo, se haga en Indias a los Virreyes, Capitanes Generales, Comandantes ó Gobernadores independientes, siendo los Reos Militares; pero no siéndolo, se han de hacer las remisiones a las Audiencias respectivas. También manda S. M. a V. y a todos los demas Gefes de esos Dominios, donde no haya trabajos públicos para las penas correctivas, establezcan, si conviniere, a exemplo de lo practicado en estos Reinos, algun destino o aplicación de los reos a la composición de calles, fuentes, caminos ú otros objetos del bien público, de suerte que se consiga la utilidad comun, y se eviten los perjuicios que pueden resultar de los arrestos ó destinos privados, ó de la perpetua ociosidad en las cárceles.

Prevéngolo a V. de orden de S. M. para que en todo el distrito de su mando haga publicar esta soberana resolución, y cuide su exacto cumplimiento en todas sus partes, dándome desde luego aviso de quedar en esta inteligencia. — Dios guarde a V. muchos años. Aranjuez á quince de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. — Joseph de Galvez.

— 1148 —

(Número 39)

Corresponde al Artículo 259

Las referidas Ordenanzas,

TRATADO 2 TITULO 28

Artículo 2

La Relacion de enfermos de que trata el Artículo antecedente ha de formarla el Oficial comisionado, precediendo su visita personal; pues si se verificare que sin haberla hecho tomó esta noticia del Contralor, ó Comisario de entradas, sufrirá la pena de quince dias de arresto, y la misma el Contralor ó Comisario, imponiéndosela a éste el Intendente ó Ministro de Hacienda que exerza sus funciones, en consecuencia del aviso que le diere el Coronel ó Comandante.

(Número 40)

Corresponde al Artículo 271

Reales Ordenanzas de 22 de Octubre de 1768  
para el Cuerpo de Ingenieros

TRATADO 1. TITULO 6

Artículo 4

En las plazas donde hubiere Junta de Fortificacion, y se hallare el Ingeniero General, podrá asistir a ella. El Capitán General de la Provincia la presidirá, y donde no resida éste, el Gobernador; pero en uno y otro caso tomará el Ingeniero General el lugar que siga al que presidiere; de modo que en el primer caso corresponderá al Gobernador el tercer lugar, el quarto al Intendente, y sucesivamente los demas vocales por el orden que hoi se observa.

(Número 41)

Corresponde al Artículo 272

Las citadas Ordenanzas del Ejército,

TRATADO 3 TITULO 4

Artículo 8

Los Intendentes de Ejército tendrán en la Provincia ó Ejército donde sirvan su Ministerio, honores y guardia correspondientes a la clase de Mariscales de Campo; y ésta Guardia los hará a todos los Generales que se hallen en el propio destino, sin derecho a la recíproca.

Tratado 3 Título I.

ARTICULO 40

Todo Mariscal de Campo tendrá una guardia de quince hombres y un Sargento, con Tambor que sólo servirá para acompañarla, y ésta pondrá Armas al hombro, formando en ala siempre que entre o salga de su casa; cuyo honor le harán todas las Guardias de la Plaza, y las de personas de igual e inferior grado.

Tratado 3 Título 5

ARTICULO 48

A un Mariscal de Campo acompañará un Brigadier, un segundo Batallón con su Teniente Coronel y un Escuadrón de Caballería o Dragones montados con el suyo, que cerrará la retaguardia.

Tratado 3 Título 6

ARTICULO 3

El de Señoría (el tratamiento) desde Mariscales de Campo hasta Coroneles inclusive, aunque fuesen Graduados solamente a los Intendentes y Comisarios Ordenadores, y a todo Título e hijos de Grandes aunque empezasen a servir sin ser Oficiales; entendiéndose esta regla inalterablemente tanto entre iguales tratamientos, quanto de mayor a menor, o de éste a mayor, de modo que a los expresados nadie ha de negar lo establecido, y ellos tampoco han de arbitrar por complacencia u otra razón la regla prescripta, debiéndose entender que en el tratamiento de Merced quedan comprendidos todos los no exceptuados.

Tratado 3 Título I

ARTICULO 43

Todo Coronel Comandante de una Plaza o Quartel tendrá una guardia de un Cabo y quatro hombres; y siempre que entrare o saliere de su casa, se le presentará en ala la gente sin tomar las armas.

Tratado 3 Título 5

ARTICULO 52

A un Coronel Reformado o Graduado, acompañará un Teniente Coronel con quatro compañías; pero los Tambores no llevarán las caxas enlutadas, y en lo demás se observará lo prevenido.



ARTICULO 50

Del mismo tratado y título,

y al qual se refiere el que antecede.

A un Coronel en propiedad acompañará su primer Batallón, o Escuadron con las Vánderas ó Estandartes arrollados, y en la Coronela se pondrá corbata negra: los Tambores ó Timbales irán enlutados; y en la marcha se seguirá el orden de ir la compañía de Granaderos ó Carabineros a la cabeza de las comunidades; el Teniente Coronel delante del batallon ó Escuadron nombrado con inmediacion al cadáver; y a los lados de éste irá la guardia de un cabo y quatro hombres, que se mantendrá hasta darle sepultura; y quando la tropa haya llegado a la plaza ó parage mas proporcionado a su formación, cerca de la iglesia en que haya de hacerse el entierro, formará en batalla, y dará una descarga quando llegue el caso de dar sepultura al cadáver, Executado esto, se quitará el luto á las caxas y pasando por delante de la Iglesia, se retirará el Batallón o Esquadron a su Quartel.

EL REY

Sin embargo de que en la formación, exámen y calificación de todos y cada uno de los doscientos setenta y seis Artículos contenidos en la Real Ordenanza que para el establecimiento e instruccion de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreinato de Buenos-aires tuve a bien mandar expedir con fecha en el Pardo á 28 de Enero de 1782 se procedió sobre fundados informes y autorizadas noticias, y con toda la meditacion y madurez conducentes a afianzar en lo posible el mas completo logro de los saludables fines que en general beneficio de aquellos Pueblos y Habitantes, y de la justa y debida recaudación de los legítimos intereses de mi Real Erario, me propuse en dicho establecimiento y en las prudentes equitativas reglas que para él se dictaron en

la citada Ordenanza; con todo, deseando mi paternal amor por mis Vasallos no perdonar medio alguno capaz de contribuir al acierto en la materia, y reflexionando que ninguno podría ser mas oportuno que el examen e inspeccion de la referida Ordenanza hechos, sobre el mismo terreno en que ha de regir y observarse, por Ministros competentemente instruidos de sus circunstancias locales y de las demas que se deben atender, y que por lo mismo pudiesen verificarlos con todos los conducentes conocimientos prácticos, y la circunspección que el asunto exige por su gravedad é importancia, fuí servido de confiar este encargo al Virréi y al Intendente General de las Provincias del Rio de la Plata; para lo qual con mi Real Orden de 29 de Julio del próximo pasado año de 1782 se les remitió un exemplar impreso de la mencionada Ordenanza, previniéndoles que, con la madurez y detenida reflexión que sus objetos recomendaban, la reconociesen y meditasen; y que, conferenciando despues sobre todos y cada uno de sus Artículos, me expusieran el concepto que formasen, y si encontraban algunos fundados inconvenientes en su observancia y práctica. Y habiéndolo así executado en informes de 15 de Febrero de este año, en su vista, y de quanto en ellos me han hecho presente en apoyo del Plan y Reglas contenidas en la mencionada Ordenanza, y en manifestación de las dudas que se les ofrecieron en razón de algunos de sus Artículos; y teniendo asimismo en consideración ciertas resoluciones que me he dignado tomar despues de la expedicion de la referida Ordenanza, he venido en dar acerca de ella las siguientes.

## DECLARACIONES

### Iª

Teniendo determinado, y prevenido por la citada Real Orden de 29 de Julio del año próximo antecedente, que los actuales Gefes de las Provincias de aquel Virreinato exerzan sus respectivas Intendencias, es mi Soberana voluntad que en lo su-

cesivo así ellos, como los que yo nombrare para iguales destinos, se denominen Gobernadores Intendentes, y que los Títulos de este nuevo empleo se les despache por ahora por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, a fin de que desde luego entren al ejercicio de todas las facultades que les concede la mencionada Ordenanza, y que en su consecuencia ceses inmediatamente en el de sus empleos todos los Corregidores cuyos distritos estén comprendidos en el del mismo Virreinato.

## 2.

La excepcion contenida en el Artículo 7 de la enunciada Ordenanza de Intendentes con objeto a que subsistan el Gobierno de Montevideo y el de los treinta Pueblos de Indios Guaraníes, ha de ser y entenderse comprehensiva igualmente de los otros dos Gobiernos de Moxos y Chiquitos respecto de serles comun la circunstancia que en aquéllos motivó la dicha excepcion, y consiguientemente deberán tambien subsistir.

## 3.

Atendiendo a lo poco sana que es la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y a las ventajosas circunstancias que en esta parte, y otras no menos recomendables, concurren en la Villa Capital de Cochabamba, y la hacen preferible para establecer en ella la Intendencia que por el Artículo 1° de la citada Ordenanza se mandó erigir en la dicha Ciudad de Santa Cruz, quiero y es mi voluntad que así se execute, y que consiguientemente sea la enunciada Villa la Capital de aquel Gobierno é Intendencia. cuyo distrito se ha de componer del que es propio del actual Gobierno de Santa Cruz y del que corresponde a la referida Villa, el qual por consecuencia se ha de desmembrar del que por el mismo Artículo 1° se señaló a la Intendencia y Provincia de la Plata; quedando en la clase de Tesoreria Principal de estas de Cochabamba la Caja propietaria que se halla establecida en la misma Villa, y en la de Tesorería Menor, y Sufraganea

de aquélla, la Subalterna que, servida por Teniente, existe y debe permanecer por ahora en Santa Cruz no obstante lo dispuesto acerca de ella por el Artículo 91 de la mencionada Ordenanza.

## 4

Por mui justas y recomendables razones, calificadas con los más verídicos y autorizados informes dirigidos a mis Reales manos por el actual Virreí de Buenos-aires apoyándolos con el suyo de 26 de Enero de 1781, tuve por preciso y conveniente a mi Real Servicio y a la Causa pública de aquellos mis Dominios, resolver en 26 de Febrero de 1782, y en su consecuencia mandar por la ya citada Real Orden de 29 de Julio siguiente, que se dividiese en dos Gobiernos el de la Provincia del Tucumán, con el agregado de la de Cuyo, y conforme al Plan propuesto por los enunciados informes; debiendo en su consecuencia quedar por residencia y Capital del nuevo Gobierno la Ciudad de Córdoba del Tucumán y comprender además las de Mendoza, San Juan del Pico, San Luis de Loyola y Rioja con sus respectivos distritos; y situarse la residencia del otro Gobierno del resto de la dicha Provincia en la Ciudad de Salta como mas proporcionada a ser la Capital de las de Jujui, San Miguel, Santiago del Estero y Catamarca, con sus correspondientes Jurisdicciones. Y siendo consiguiente á esta variación hacerla tambien en las residencias que por el Artículo 1º de la citada Ordenanza se determinaron a las dos Intendencias que por el mismo se mandaron establecer en el propio territorio que han de abrazar los expresados dos Gobiernos, es mi voluntad y mando que la Intendencia a que se señaló por Capital la Ciudad de Mendoza se sitúe en la de Córdoba del Tucumán, y que la mandada erigir en la Ciudad de San Miguel se establezca en la de Salta, uniéndose una y otra a los respectivos Gobiernos para que el distrito señalado a cada uno de ellos sea el de su Intendencia, y se entienda por una sola Provincia según está dispuesto por el mencionado Artículo 1º quedando el ejercicio del

Vice-Patronato en toda ella a su Gobernador-Intendente en observancia de lo prescripto acerca de este particular por el Artículo 6 de la referida Ordenanza; erigiéndose en las dos expresadas Capitales de Córdoba y Salta Tesorerías y Contadurías Principales de sus respectivas Intendencias y Provincias con dos Ministros de mi Real Hacienda en cada una, y los necesarios Oficiales Subalternos, y quedando por ahora en la clase de Tesorería y Contaduría Foránea y subordinada a la dicha principal de Córdoba la Caja propietaria de Mendoza, aumentándose en élla otro Ministro como se dispone por el Artículo 93 de la dicha Ordenanza de Intendentes, arreglándose para la asignación de sueldos a los unos y a los otros, según sus clases, a lo prevenido en el Artículo 94 de la misma; y convirtiéndose desde luego la Caja propietaria de la Ciudad de Jujui en Tesorería Menor y Sufragánea de la Principal de la Capital de Salta, con un Teniente, según que en esta parte se manda por el Artículo 91 de la citada Ordenanza.

## 5

Supuesto que las Cajas Reales propietarias que se hallan situadas en las Ciudades de la Asunción del Paraguay y de Santa Fe de la Veracruz han de quedar, la de ésta en la clase de Tesorería y Contaduría Foránea, y la de aquélla en la de Principal de Intendencia y Provincia, según lo dispuesto por el Artículo 91 de la mencionada Ordenanza; y que en conformidad de lo prevenido por el 93 de la misma se ha de aumentar otro Ministro en cada una de las dichas dos Tesorerías y Contadurías de Real Hacienda para uniformar la mútua responsabilidad en favor de mi Erario, quiero y mando que unos y otros Ministros se encarguen también, y respectivamente, de la factoría y Administración de Tabacos baxo la Instrucción y Reglas que deberá darles desde luego el nuevo Intendente General que tengo nombrado, pues mediante la visita que hizo siendo Director de dicha Renta para la creación y establecimiento de ella podrá dictarlas según convenga.

Como es mui posible el que falten a un tiempo, ya por muerte, ó ya por enfermedad ó ausencia, el Gobernador-Intendente de alguna Provincia y su Teniente Asesor, declaro que en qualquiera de estos casos deberá suplir interinamente las veces y funciones del Intendente el Ministro mas antiguo de los dos Principales de Real Hacienda de la Provincia: entendiéndose que en el primero de dichos casos lo hará entre tanto que, con acuerdo del Superintendente Subdelegado, elija, mi virrrei sugeto de toda satisfaccion, y conocida aptitud y providad, que desempeñe el Gobierno interino y la Intendencia. Pero si fallerieren el Intendente General de Buenos-aires y su Teniente, es mi Soberana voluntad que supla por el primero el Ministro mas antiguo del Tribunal de Cuentas, y que por el segundo elija el Virrrei con su acuerdo un Asesor interino.

Por el Artículo 9 de la referida Ordenanza de Intendentes se prohíbe con todo rigor, y baxo las penas que allí se previenen, que persona alguna, sin excepcion, pueda repartir ni reparta a los Indios, Españoles, Mestizos y demas castas, efectos, frutos ni ganados, dexando por conseqüencia a todos aquellos mis vasallos en libertad de comerciar donde, y con quien les acomode para surtirse de todo lo que necesiten. Y deseando con el paternal amor que me merecen que tal vez no les sea inútil en el todo, ó en parte, para el deseado fomento de su industria y labranza, y a lo menos por algun tiempo y en ciertos Pueblos, el singular justo beneficio que me he propuesto facilitarles por medio de la enunciada libertad, bien sea por falta de las proporciones que ella misma debe ir promoviendo y presentando, ó bien por algunas otras dificultades imprevistas, para precaverlo he resuelto y mando que de cuenta de mi Real Hacienda se avie a los Naturales y demas necesitados de otras castas que no tengan medios ni proporciones para hacerlo por sí

mismos, del Hierro, Aperos, mulas y otros útiles necesarios a su industria y labranza, dándoselos al fiado, y a los precios fixos que por sólo costo y costas se regularen, y harán saber por Tarifa pública, á pagar en dinero, ó en especies de industria ó de agricultura, y a plazos convenientes que, como los precios de aquéllas señalaran las Juntas Provinciales de Real Hacienda dispuestas por el Artículo 100 de la Ordenanza de Intendentes, con consideracion a las circunstancias de tiempo y lugares; pero con toda la equidad posible, y sin perder de vista lo que a igual fin se previene en el Artículo 127 de la misma Ordenanza. Y para verificar esta providencia en todas sus partes, ya estableciendo Almacenes en las Provincias y Pueblos donde sean absolutamente precisos, ó yá usando de otros medios que se califiquen por mas oportunos atendidas las circunstancias locales y las demas que deban influir en ello, se tratará y acordará por las mismas Juntas Provinciales lo mas conveniente, y se nombrarán por el respectivo Gobernador-Intendente en calidad de Factores ó Comisionados, y a proposicion de los Ministros de Real Hacienda del territorio en que hayan de emplearse, sujetos de conocida integridad é inteligencia, los quales, con los sueldos que las dichas Juntas estimasen suficientes, ó con la comision de un tanto por ciento de lo que enteraren por productos de los tales avíos, (según se considerare mas económico y conveniente al fin de no reagrararlos con gastos de administracion) han de estar obligados a llevar la debida cuenta y razón de todo, y han de dar las competentes fianzas á satisfaccion de los mismos Ministros de Real Hacienda, como que ellos les han de ministrar lo necesario por la Tesorería de su cargo, y suya ha de ser la responsabilidad de lo que aquéllos manejarán, y han de tomarles las cuentas de ello en especies, dinero y frutos, para incorporarlas a las de su Administración y Tesorería, admitiendo en data los valores de plazos no cumplidos, y siguiéndose en lo úno y en lo ótro el mismo método y reglas que se observaren respecto de los Tenientes que sirvan por los dichos Ministros en las Tesorerías Menores del distrito de las de su cargo en conformidad de lo dispuesto á este propósito por la men-

cionada Ordenanza: con prevención de que los tales Comisionados ó Factores han de dar precisamente a las expresadas anticipaciones el nombre propio de Socorros, pero nunca y por ningun caso el de Repartimientos; y harán entender a los Indios y demas que los soliciten como verdaderamente necesitados, que esta providencia, tan benéfica como piadosa y propia de mi Soberana generosidad, durará solamente hasta que ellos puedan comprar por sí mismos y proveerse de lo que necesiten para sus respectivas ocupaciones, y tener de que subsistir y alimentar a sus familias.

## 8

Considerando quan poco útiles y oportunas serían las providencias contenidas en la Declaracion ó Artículo antecedente para afianzar el logro de los justos fines a que se dirigen, si mi Soberana autoridad no tomase ademas las conducentes a cortar y extinguir los gravísimos daños que se originan de que algunos de los Curas de las Provincias del Virreynato de Buenos-aires hagan tambien repartimientos a los Indios á imitacion de los Corregidores que ha habido en ellas, y les lleven excesivos Derechos parroquiales: para su remedio he mandado dirigir (como se hace con esta fecha) Ordenes muy estrechas a los Obispos y Prelados Regulares que tienen súbditos en Curatos y Misiones para que únos y ótros les prohiban con graves penas así el abuso intolerable de los dichos Repartimientos, como el exceso de Derecho parroquiales; previniéndose al mismo tiempo a los primeros que sobre este punto formen Aranceles equitativos, y arreglados a la pobreza de aquellos Naturales, y los remitan a la Audiencia respectiva dentro de seis meses perentorios para que su exámen y aprobacion se concluyan en el preciso término de un año contado desde el recibo de las citadas Ordenes. Y como quiero que sea una de las primeras obligaciones de los Magistrados Seculares la de vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta mi justa determinacion, mando al virrrei y al Intendente General de Buenos-aires que zelen muy de cerca su puntual observancia, y encarguen estrechamente y con frecuencia a los Gobernadores-



Intendentes que estén mui a la mira de la conducta de los Curas, y estimulen, siempre que convenga, el zelo y vigilancia de sus Prelados: encargando, ademas, el dicho mi virrei a las Audiencias del distrito de su mando que miren este punto con la atención y preferencia que exigen su importancia y gravedad.

## 9

Aunque por los Artículos 91 y 92 de la citada Ordenanza de Intendentes se mandan suprimir la Caja Real de Montevideo y el empleo de Factor de la de Buenos-aires, sin embargo es mi Real voluntad y ordeno que por ahora no se haga novedad alguna en lo úno ni en lo ótro.

## 10

No obstante lo que se declara y dispone por el Artículo 120 y siguientes de la mencionada Ordenanza en razon de las Castas ó Clases de Tributarios, y del método de numerarlos con arreglo a leyes y otras Reales determinaciones, quiero y mando que por ahora no se altere la práctica que en úno y ótro estuviere establecida, y que sólo empadronen los Indios, según siémpre se ha hecho.

## 11

Teniendo en la debida consideración lo utilísimo y conducente que será para el fomento del recomendable Ramo de la Minería de aquellos mis Dominios la nueva Ordenanza ofrecida por el Artículo 135 de la de Intendentes, he resuelto que, de la que mandé expedir, y con fecha 22 de Mayo de este año se expidió, y ha impreso, para la direccion, régimen y gobierno del Cuerpo de la de Nueva-España y la de su Real Tribunal General, se remitan exemplares a los Gobernadores-Intendentes para que, comunicándola éstos a los Reales ó Asientos de Minas situados en

las Provincias de su mando, se trate en ellos con madura reflexion, y se instruya completamente este punto importantísimo, examinando quales de las reglas contenidas en la citada Ordenanza son adaptables á sus Minerales, é informando despues a los mismos Gobernadores-Intendentes, y éstos a mi Real Persona por mano del Superintendente Subdelegado y la via reservada de Indias lo que resultare de todo: en inteligencia de que tengo dispuesto se soliciten en Suecia, Saxonia y otros paises de Alemania, hombres hábiles y sabios en las Ciencias conducentes a esta profesion para enviarlos a aquella América Meridional con el fin de restablecer en ella el apreciable Ramo de la Minería.

## 12

Por el Artículo 136 de la referida Ordenanza de Intendentes se encarga a los Ministros de Real Hacienda de las Tesorerías Principales y Foráneas del virreinato el expendio de Azogues, baxo el método y reglas que allí se prefinen. Pero declaro que se ha de entender exceptuada de aquella disposición la Tesorería Principal de Potosí, donde el expresado encargo debe correr por el Banco de Azogueros, al qual le está confiado.

## 13

También es mi voluntad que por ahora no se ponga en práctica lo que acerca de la Renta de Salinas y la de Pólvora se dispone por los Artículos 137 y 140 de la expresada Ordenanza. Pero encargo a los Gobernadores-Intendentes que con el mayor cuidado examinen ambos puntos en sus respectivas Provincias, informándome de las resultas; y que con especialidad dediquen desde luego toda su atencion a que los Particulares no fabriquen Pólvora, como antes se ha executado por un abuso y abandono tan intolerable como contrarios a las regalías de mi Real servicio y seguridad de aquellos Dominios.

## 14

Para evitar toda duda en la verdadera inteligencia del Ar-

título 222 de la Ordenanza de Intendentes, declaro que la prohibición en él contenida no debe entenderse con objeto a las suministros que generalmente se hacen, y deben hacerse, a los Regimientos ó Cuerpos del Ejército por mis Tesorerías en los últimos dias de cada mes á buena cuenta del haber que se cause en el siguiente, y para la subsistencia, durante él, de la Tropa, como que ésta no tiene de donde suplir lo necesario a su manutención, y devenga y hace suyo en el acto de la Revista el prest correspondiente a todo el mes, a diferencia de la Oficialidad que solo devenga sus respectivos sueldos con el dia, y no se la deben pagar hasta el fin de cada mes; y por tanto las dichas suministros no pueden mirarse como verdaderas anticipaciones, que son las que por el citado Artículo se prohíben, estándolo tambien en estos mis Reinos con el fin de evitar los alcances que por lo contrario solían resultar contra los Cuerpos. Por consecuencia se debe entender permitido, como expresamente lo permito, que por mis Tesorerías así General, como Principales, Foráneas y Menores del Virreinato de Buenos-aires, se suministren en los últimos dias de cada mes, con noticia y consentimiento previo de los Gobernadores-Intendentes, a los Habilitados Generales de los Cuerpos, y á quienes hagan sus veces en los distantes Destacamentos, los socorros necesarios a buena cuenta de lo que hayan de devengar en todo el siguiente; pero entendiéndose que no han de exceder de la mitad, ó a lo mas, de las dos tercias partes de aquello que prudentemente se computare vencible por el Cuerpo o Destacamento, segun su fuerza, durante el mes a que sean respectivos, llevando los Ministros de Real Hacienda razón de estos socorros con el Título de Buenas Cuentas: en inteligencia de que todo aquello que en contravencion de lo aquí prevenido resultare haberse dado de mas de lo vencido efectivamente por la Tropa y Oficialidad, y ajustado de líquido segun los Extractos de revista, y hechos los debidos descuentos, no se ha de admitir en data a los expresados Ministros, antes sí han de enterarlo en Caja sin réplica ni dilación, siendo de su cuenta y riesgo la cobranza de ello. Y el Tribunal de la Contaduría Mayor podrá y deberá en tales casos formar Cargos, ejecutarlos

— 1162 —

como Alcances líquidos, estendiéndolos a los intereses del tiempo, ó al quatro tanto, conforme a las Leyes de Indias, siempre que la cantidad sea tal que dé indicio de malversación, ó de falta voluntaria de las reglas y precaucion con que en semejantes socorros deben proceder los Ministros de Real Hacienda. Y para que todo lo que va dispuesto pueda cumplirse sin los impedimentos que produce el presentarse con atraso los Extractos de revista, encargo mui particularmente á mi Virrei y al Intendente General que estrechen sus providencias a fin de que se formalicen y remitan a los debidos tiempos.

15

Por particulares consideraciones hacia los actuales Gobernadores que han de ejercer las Intendencias en sus respectivas Provincias, vengo en dispensarles las Fianzas de diez mil pesos que deben dar conforme al Artículo 274 de la Ordenanza referida, quedando esta obligacion subsistente para todos los Sucesores, á menos que yo les exceptúe de ella por gracia especial. Y con el objeto de que los nuevos Magistrados puedan vivir con decoro, y costear las Visitas que de sus respectivos Territorios deben hacer segun lo dispuesto por el Artículo 21 de la citada Ordenanza, mando que, ademas del sueldo que se les señala en el Artículo 273 de élla, se abonen por ahora a cada Gobernador-Intendente de Provincia seiscientos pesos para gastos de la Secretaría del empleo, con absoluta prohibición de que puedan ocupar en ellas los Subalternos, destinados en otras Oficinas de mi Real Hacienda.

16

Para que en ningun caso, ni en modo alguno se confunda la Suprema autoridad que tengo conferida y depositada en mis Virreyes, declaro que al de las Provincias del Rio de la Plata, y a sus Sucesores en aquel mando, corresponde poner el Cúmplase no solo en todos los Títulos de Intendentes que se despachen a

los de dichas Provincias, como lo hace en los de sus Gobernadores sino tambien en el que se expida al Intendente General de Exército y Real Hacienda del propio Virreinato. Pero este lo debe tambien porque despues en los Despachos de los de Provincia como Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, respecto de que en todo lo perteneciente a ella le han de estar subordinados, segun se dispone por la citada Ordenanza de los mismos Intendentes, señaladamente en su Artículo 2.

17

Finalmente, como mi Real ánimo sea que la mencionada Ordezanza expedida para el establecimiento é instruccion de los referidos Intendentes sólo se varíe y altere por ahora en los precisos puntos contenidos en estas Declaraciones, que se unirán a ella, y que en lo demas quede subsistente y en la debida fuerza y vigor, con las seguridades y firmezas expresadas en su último Artículo: Para puntual cumplimiento de todo he mandado despachar la presente firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias. Dada en San Ildefonso a cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y tres. — YO EL REI. — Josef de Galvez.

Es copia de la original.

Josef de Galvez.